



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No 1045

Santiago de Cali, octubre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Previa revisión del escrito y anexos de subsanación de la demanda, allegados en tiempo oportuno por el Dr. Eduardo Enrique Flórez Granobles en calidad de apoderado judicial de la señora María Elena Cortes Cano, por reunir y contener los requisitos legales, se procederá a su admisión.

Respecto a la solicitud contenida en el literal A de la solicitud de medidas cautelares, tendiente a que se decrete el embargo y secuestro del 50% de la mesada pensional que percibe el demandado por parte del Ministerio de Defensa-Armada Nacional, se advierte que, debido a la temprana etapa del proceso y dada la ausencia de la demostración de la capacidad económica del demandado, se carece de fundamento plausible que acredite la necesidad de dicha medida. Revisada la petición, es de indicársele al togado, en primer lugar que si bien los alimentos para la cónyuge pueden ser objeto de estudio dentro de este proceso de conformidad a lo señalado en los artículos 417 del C.C y 389 numeral 3º de la Ley 1564 de 2012, y pueden ser fijados mientras se ventila la obligación de prestar alimentos, y a pesar de que el presente asunto es un divorcio, la segunda de las normas citadas, señala como punto a definir en la sentencia la obligación alimentaria que se debe entre cónyuges sin que esto indique que puedan ser objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro.

Frente a la solicitud elevada en el numeral B de la solicitud de medidas cautelares, tendiente a que se decrete el embargo del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No 370-0012128, ésta será despachada desfavorablemente en razón a que sobre dicho inmueble presenta como limitación al dominio Afectación a Vivienda Familiar, tornando lo inembargable según se desprende del artículo 7º de la Ley 258 de 1996.

Por lo anterior, Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda contenciosa de DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL instaurada a través de apoderado judicial por María Elena Cortes Cano contra Manuel Alfonso Gómez Castiblanco.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al demandado de este proveído en los términos tanto del Inciso 5° del artículo 6° como del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y córrasele traslado por un término de veinte (20) días para que conteste la demanda.

TERCERO. REQUERIR a la demandante y a su apoderado judicial, para que den cumplimiento al numeral anterior dentro de un término que no puede exceder a los treinta (30) días subsiguientes a la notificación en estados de la presente providencia, so pena de dar aplicación al artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO. NEGAR el embargo y secuestro solicitados tanto en el literal A como en el literal B del acápite de solicitud de medidas cautelares por lo considerado.

QUINTO. NOTIFICAR de este proveído al Defensor de Familia del ICBF adscrito a este Despacho.

Notifíquese;

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO

Juez

Firmado Por:

Jose William Salazar Cobo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 006

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54a07bce922d62aadbc57875ea9f89b23c570cb97db6a7c424d8fab4a63720d**

Documento generado en 25/10/2022 02:27:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>